

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 8 de enero de 2004, por la que se establecen las medidas de control obligatorias así como recomendadas en la lucha contra el Tomato Yellow Leaf Curl Virus (TYLCV) en cultivos del tomate.

El cultivo de tomate de industria es uno de los ejes de la agricultura de la región por su importancia económica y social. Debido a que el cultivo se realiza al aire libre no es posible aislarlo del entorno, por lo que cualquier incidencia fitosanitaria de una parcela repercute en la sanidad de las plantaciones vecinas.

En el año 2003 se detecta la presencia en Extremadura, al aire libre y en invernadero, de un foco de Tomato Yellow Leaf Curl Virus (TYLCV), conocido como virus de la cuchara. Este virus es transmitido por el insecto *Bemisia tabaci* (Gennadius), comúnmente conocido como “mosca blanca del tabaco”.

En el caso de virosis transmitidas por insectos vectores como son el virus del bronceado del tomate (TSWV) y el virus de la cuchara los tratamientos fitosanitarios por sí solo se han mostrado insuficientes para impedir la expansión de la enfermedad.

Se ha comprobado que tan sólo una actuación severa y decidida sobre los reservorios y focos de expansión del virus y, para el caso de cultivos protegidos, sobre las poblaciones de insectos vectores, permitirán lograr un cierto control y aislamiento de la epidemia.

Dado que para la lucha contra este tipo de virosis uno de los factores fundamentales es impedir que el virus entre en contacto con la planta huésped es por lo que se considera necesario establecer medidas de control de obligado cumplimiento así como otras recomendadas en la lucha contra estos organismos, con el fin de mitigar, en lo posible, las pérdidas ocasionadas por ellos.

La necesidad de dichas medidas encuentra su fundamento normativo en la Ley 5/1992, sobre Ordenación de la Producciones Agrarias de Extremadura, al prever en su art. 105 que la Administración regional velará para que la sanidad vegetal sea una práctica cultural que contribuya a la rentabilidad de las explotaciones y a la

calidad de la producción, respetando la salud de los productores y consumidores y asegurando la preservación del medio ambiente.

Finalmente, la presente Orden se adecua a la normativa básica estatal sobre la materia, sin perjuicio de su aplicabilidad directa, contenida tanto en el Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, como en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

Por todo lo expuesto, en virtud de lo establecido en el art. 7.1.6 del Estatuto de Autonomía y de la competencia reconocida en el Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a la Junta Regional de Extremadura competencias en materia de agricultura y ganadería; oído el sector afectado y a propuesta de la Dirección General de Explotaciones Agrarias.

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto.

La presente orden tiene por objeto establecer las medidas fitosanitarias cautelares, de obligado cumplimiento para proteger el cultivo del tomate y otras especies susceptibles de los daños ocasionados por la infección Tomato Yellow Leaf Curl Virus (TYLCV) comúnmente conocido como “virus de la cuchara”, así como aquellas otras medidas recomendadas en la lucha contra el mismo virus que se reflejan en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El ámbito territorial de la siguiente Orden se extiende a toda la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 3.- Medidas fitosanitarias generales.

1. Se establecen dos periodos a lo largo del año con medidas concretas dirigidas específicamente a reducir la incidencia del virus de la cuchara:

a) Periodo crítico: Comprende desde primero del mes de noviembre hasta final de junio. En este periodo es de vital importancia controlar los reservorios y focos de virus y vectores para evitar que se extiendan durante el verano a plantaciones al aire libre o de invernaderos.

b) Periodo tolerable: El resto del año.

2. Las semillas deberán estar legalmente precintadas de acuerdo con las Reglas y Normas CE. El productor de plántulas o el agricultor productor de tomate en caso de siembra directa deberá conservar el envase etiquetado en su poder durante al menos un año.

3. Los agricultores productores de tomate que adquieran plántulas, deberán hacerlo a viveristas autorizados y éstas estarán amparadas por su correspondiente Pasaporte Fitosanitario. Dicho Pasaporte deberá conservarse al menos durante un año.

4. Los agricultores que utilicen plántulas obtenidas en semilleros propios tienen que ponerlo en conocimiento del Servicio de Sanidad Vegetal, bien directamente o a través de sus asociaciones.

5. No se podrán utilizar en plantaciones de tomate material vegetal con presencia de virus de la cuchara.

6. Las plántulas de tomate se tratarán en la época de transplante con un producto insecticida contra *B. tabaci*. Este tratamiento se hará preferentemente en túnel o invernadero en el momento de la salida de la planta, bien sumergiendo las plántulas en un caldo sistémico o tratando la superficie foliar.

Artículo 4.- Medidas fitosanitarias en invernaderos, túneles y cultivo bajo malla.

1. Deberá instalarse malla de al menos 10x20 hilos/cm² en zonas de ventilación lateral y cenital. En las entradas se deberá colocar una doble puerta o puerta y malla de 10x20 hilos/cm². Las mallas y el material de cubierta deberán mantenerse en perfectas condiciones para impedir el paso de *B. tabaci*.

2. Se extremarán las medidas de limpieza de restos vegetales y malas hierbas en el invernadero y en los alrededores. En cualquier caso si es posible se deberá dejar al menos 5 metros de perímetro limpio de malas hierbas alrededor de la estructura.

3. Durante el periodo crítico se extremará el control de *B. tabaci* no permitiéndose en ningún caso poblaciones de *B. tabaci* superiores a 0.5 adultos por hoja.

4. En invernaderos productores de tomate en cuanto se detecte el virus de la cuchara se debe efectuar el arranque y eliminación de todas las plantas que presenten síntomas del mismo. El arranque se hará después de un tratamiento con un insecticida específico contra los adultos de *B. tabaci* para evitar su vuelo.

Para lograr la total eliminación de las plantas afectadas deberá efectuarse el enterramiento de las mismas. El transporte de las plantas desde el invernadero se realizará en bolsas o contenedores herméticamente cerrados. El vehículo de transporte deberá ser fumigado con un insecticida específico contra adultos de *B. tabaci* antes de salir del invernadero.

5. Los invernaderos productores de tomate que en el periodo crítico se encuentren muy afectados, entendiéndose como tal cuando presenten un ataque por virus superior al 2%, deberán ser desecadas mediante tratamiento herbicida foliar de contacto más un insecticida específico. La estructura deberá permanecer cerrada al menos 20 días pudiendo volverse a replantar posteriormente.

6. Para invernaderos productores de tomate en el periodo tolerable se admite un ataque por virus de hasta el 10%.

7. Una vez finalizado el cultivo, en el momento del arranque, se cerrarán las estructuras manteniéndolas cerradas hasta la desecación total de las plantas. Queda prohibido el abandono de plantaciones o de restos vegetales que pudieran contener virus o vectores del virus.

8. Los invernaderos productores de hortalizas deberán guardar un periodo continuado de al menos 90 días al año sin cultivo de especies hospedadoras de virus de la cuchara.

Artículo 5.- Medidas fitosanitarias al aire libre.

1. Es obligatorio mantener los barbechos de parcelas de regadío libres de restos de cultivo y vegetación espontánea que pudieran ser reservorio de la virosis. Queda prohibida la realización de tratamientos insecticidas y herbicidas sobre parcelas no cultivadas con una vegetación estable que suelen ser reservorio de auxiliares beneficiosos y cuyo desequilibrio podría acentuar otros problemas fitopatológicos.

2. A efectos de erradicación de focos infectivos, las plantaciones, o parte de éstas, que antes de las 6 semanas desde el trasplante o su equivalente en siembra directa, tengan más de un 15% de sus plantas infectadas por el virus de la cuchara, serán tratadas con un insecticida adulticida específico, y a continuación serán desecadas con un herbicida o volteadas y enterradas, pudiendo volverse a replantar con posterioridad.

3. En las plantaciones, o parte de éstas, que se detecten fuertes ataques de virus con posterioridad a las 6 semanas indicadas en el punto anterior, la toma de decisiones de destrucción de plantas se efectuará bajo criterio técnico del Servicio de Sanidad Vegetal.

4. Queda expresamente prohibido el abandono de plantaciones o de restos vegetales que pudieran contener vectores del virus. La destrucción de estos restos se hará de forma que se evite la emigración de *B. tabaci* a otras parcelas. Con tiempo cálido será obligatorio la realización de un tratamiento previo con un insecticida contra adultos de *B. tabaci* apropiado. En cualquier caso se deberán destruir los restos de cosecha inmediatamente después de la recolección.

5. En cualquier parcela que al finalizar el cultivo haya sufrido un ataque por virus, se limpiarán de vegetación espontánea los linderos de la misma y de la parcela colindante. En el caso de que el margen de la parcela sea un cauce natural de agua no será aplicable el tratamiento químico.

Artículo 6.- Evaluación y coordinación de las actuaciones.

1. Se creará una Comisión de Seguimiento integrada por representantes de productores de plantas de tomate autorizados, de las OPFH del sector, de las industrias transformadoras de tomate y de la Administración que se encargará de evaluar la evolución de la enfermedad, coordinar las actuaciones y proponer nuevas medidas específicas si se estiman necesarias.

2. En caso de ataques muy graves y continuados podría imponerse, por Resolución de la Dirección General de Explotaciones Agrarias, un periodo sin cultivo a fin de romper el ciclo del vector *B. tabaci*.

Artículo 7.- Control e inspección de las medidas.

1. El personal técnico de la Dirección General de Explotaciones Agrarias vigilará el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Orden y prestará asesoramiento técnico para la correcta ejecución de las mismas.

2. Toda persona física o jurídica titular de una explotación agraria de tomates deberá comunicar a la Dirección General de Explotaciones, así como facilitar toda clase de información sobre su estado fitosanitario cuando sea requerida por la misma.

3. Si con motivo de una inspección, bien de oficio o por denuncia, se comunica al titular de la explotación agraria la necesidad de adoptar alguna de las medidas obligatorias establecidas en la presente Orden, el plazo máximo para la ejecución de las mismas no podrá exceder de 7 días.

4. Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior, si se constata que el titular de una explotación no ejecuta las medidas obligatorias establecidas en la presente Orden, se procederá a la ejecución forzosa por la Administración de las mismas en la

forma dispuesta en el Capítulo V del Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. El incumplimiento de las medidas obligatorias establecidas en la presente disposición podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la legislación vigente.

6. Las medidas aquí establecidas formarán parte de la normativa relativa a los requisitos agroambientales que tienen relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común.

Disposición transitoria única.

Para la adopción de las medidas de control previstas en el artículo 3, se establece un periodo transitorio de 1 mes a partir de la publicación de la presente Orden.

Disposición final primera.- Autorización.

Se faculta a la Dirección General de Explotaciones Agrarias para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Junta de Extremadura.

Mérida, a 8 de enero de 2004.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

ANEXO

MEDIDAS DE CONTROL RECOMENDADAS

1. En los invernaderos, túneles y cultivos bajo malla se recomienda intensificar la vigilancia y control de *B. tabaci* mediante tratamientos adulticidas y larvicidas y la colocación de trampas amarillas con una densidad de 4 por cada 1.000 m² de invernadero.

2. En el caso de tratamientos químicos se procurará alternar las aplicaciones con productos de distinto grupo químico.

3. Excepto en lo indicado para la protección de plántulas en transplante y para la destrucción de plantaciones y restos de cosecha infectados por el virus de la cuchara, no son aconsejables los tratamientos masivos contra *B. tabaci* al aire libre.